

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 19 de abril de 2022 por el Despacho que regenta la Magistrada Sofy Soraya Mosquera Mota de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de nulidad contractual, promovido por los señores Ligia Jaramillo de Arango, Guillermo Gómez Jaramillo, Elsa Victoria Gómez Jaramillo y Olga Lucía Gómez Jaramillo, en contra del señor Francisco Javier Arango Jaramillo, proveído mediante el cual se inadmitió la apelación adhesiva presentada por los promotores frente a la sentencia datada 21 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad.

II. ANTECEDENTES

2.1. Allegado el proceso antes referido a efectos de desatar el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la parte demandada y la adhesión a aquél formulada por el extremo activo, por auto del 19 de abril la Magistrada sustanciadora resolvió admitir el primero e inadmitir el restante, teniendo en cuenta para ello que la sentencia objeto de alzada resultó favorable a los adherentes en el sentido que declaró la nulidad de las convenciones, dispuso la entrega de los predios a los demandantes con el subsecuente reconocimiento de los frutos, entre otras.

Análogamente, se adujo que los reparos elevados por los demandantes contra la providencia de primer nivel, no se ciernen sobre aspectos contenidos en esta, sino sobre una eventual condena del *ad-quem* con base en una sentencia complementaria que, deprecada por el convocado, se negó en razón de su extemporaneidad.

2.2. No conforme con la decisión, la parte interesada la debatió mediante el recurso de súplica, fundamentado en que frente a la sentencia primaria se esbozaron 8 reparos concretos que guardan estrecha relación con las pruebas

recaudadas en la instancia y que a tono con el artículo 281 C.G.P. debieron ser considerados por la sentenciadora *a-quo*.

Señaló que aunque el proveído del 21 de febrero pasado, aparentemente favorece los intereses de los demandantes, si se analiza de fondo con base en la solicitud de adición del demandado, contiene puntos que los afectan de forma negativa ya que la declaratoria de nulidad obedeció al objeto ilícito de las convenciones “*aceptando implícitamente que (...) cumplieran con todos los elementos esenciales generales: capacidad, consentimiento, objeto y causa y el especial del precio*”.

De allí que el fallo de la judicial cognoscente no observó la regla de congruencia del citado precepto 281 y así esto en principio hubiese beneficiado a la demandante, con el recurso de apelación de la demandada genera los efectos contrarios, toda vez que el *ad-quem* no puede desmejorar las condiciones del apelante único, impidiéndosele analizar los fundamentos de los pedimentos de la demanda y sus razones de derecho, como debió haber sucedido en la primera instancia.

2.3. Del escrito del recurso se corrió traslado secretarial al contendiente, sin que en el plazo respectivo hubiese emitido pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Corresponde a la Sala determinar si acertó la homóloga Magistrada al inadmitir la adhesión al recurso de apelación planteada por los demandantes o si, por el contrario, era procedente dicha negativa con base en las resultas del asunto en el primer nivel.

3.2. El recurso de súplica es aquel instrumento procesal por medio del cual la parte interesada controvierte una determinada decisión adoptada por el magistrado que al interior de la Sala de Decisión funge como ponente, con el objetivo de que la misma sea revisada por los demás miembros que componen la Sala; se encuentra regulado por el artículo 331 del C.G.P., precepto que determina la legalidad y oportunidad para proponerlo, por lo que la falta de alguno de los presupuestos allí instituidos, deriva en la improcedencia de dicho medio de impugnación; agregando que procede también, entre otros, contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación.

3.3. El trámite de la apelación de conformidad con los artículos 320 al 322 del C.G.P., está supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos, tales como: **(i)** que la decisión sea susceptible de alzada y su interposición oportuna; **(ii)** que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir y, dentro del término establecido por la ley procesal formule reparos concretos contra la

determinación desfavorable; y, **(iii)** que la providencia apelada cause perjuicio al extremo recurrente.

Por su parte, el párrafo del mencionado canon 322, confiere la posibilidad a *“la parte que no apeló”* de adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, *“en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable”*, lo que implica que la procedencia de la institución consagrada en tal normativa, se contrae a que además de que confluja desfavorabilidad de lo decidido para quien se adhiere, aquél como cualquiera otro apelante, cumpla con los presupuestos antes anotados por expresa disposición del inciso segundo del párrafo de la normativa enunciada previamente.

Dicho de otra forma, el interés para recurrir del apelante adhesivo, se condiciona a que la decisión atacada sea nociva a sus intereses, al menos de manera parcial, de tal suerte que no es dable analizar el recurso frente al demandante cuyas pretensiones fueron acogidas totalmente o el demandado cuando es absuelto de la acción propuesta, esto es, cuando se hayan negado las súplicas del escrito inaugural.

Respecto a la figura en análisis, ha conceptuado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Ese medio impugnativo fue instituido, entonces, a favor de la contraparte del apelante, **la que podrá acudir al mismo sólo cuando la providencia de primera instancia le haya sido parcialmente favorable, esto es, contenga decisiones que le causan un agravio.**”*¹ (Negrillas fuera de texto)

3.4. Visto el memorial contentivo de la súplica, se advierte en síntesis que los recurrentes consideran la sentencia primaria como perniciosa a sus intereses, por cuanto la judicial cognoscente no se plegó a las pretensiones de la demanda sino que declaró la nulidad por objeto ilícito, afirmando así de forma tácita la validez de los requisitos generales de los negocios jurídicos demandados (capacidad, consentimiento, objeto, causa y precio); e independiente de las resultas en el primer nivel, de cara a la solicitud de adición de la sentencia instada por el demandado Francisco Javier Arango Jaramillo, esa omisión podría reflejar sus efectos en la apelación al impedir al Tribunal emitir pronunciamiento en torno a las razones de derecho que sirvieron de soporte a los pedimentos de la acción.

De entrada se anuncia que los argumentos proporcionados por la censura, no ostentan la vocación de prosperar ante la contundencia en la decisiva del fallo al que pretende adherir la apelación, que a todas luces denota una resolución en su extensión beneficiosa para los promotores, conforme entendió la Magistrada sustanciadora; para ilustrar lo pertinente, conviene en primer lugar aludir a los antecedentes del asunto declarativo en estudio:

¹ Expediente 1100131030272007-00143-01. Auto del 28 de noviembre de 2012. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

3.4.1. Mediante providencia del 21 de febrero de 2021, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales desestimó las excepciones de mérito enarboladas por el demandado y en su lugar declaró la nulidad contractual de las compraventas incorporadas en las E.P. 2591 del 11 de abril de 2017 y 5985 del 30 de agosto de 2017 corridas ante la Notaría Segunda de la ciudad, disponiendo en consecuencia que el señor Arango Jaramillo hiciera entrega de los predios a la sucesión de la señora Amparo Jaramillo Londoño, amén de condenarlo al pago de los frutos generados por los inmuebles, tanto los causados, como los que a futuro se ocasionaran mientras se entregaban las heredades.

Notificada la determinación a las partes, el señor Francisco Javier a través de su mandatario la impugnó, esbozando sendos reparos de manera oral, mismos que adicionó dentro de los 3 días siguientes, plazo en el cual a la par elevó solicitud de sentencia complementaria, habida cuenta que la judicial omitió: *“(...) pronunciarse sobre la restitución de los dineros cancelados (...) por concepto del precio de las ventas demandadas (...)”* al comprender que: *“se trata de un asunto que conforme a la ley debió ser objeto de pronunciamiento”*.

La antedicha petición se denegó por la Juzgadora en auto del 28 de febrero pasado, dada la extemporaneidad en su formulación, añadiendo que disertaciones de ese tipo: *“el Despacho no las estima necesarias de acuerdo a lo motivado en el fallo”*, además que atañería al Colegiado *“definir si es procedente la complementación como lo faculta el Estatuto Procesal”*, negativa enervada por el interesado vía recurso de reposición. En el plazo del traslado del remedio procesal, el apoderado de los demandantes presentó su adhesión a la apelación de la contraparte, en el sentido que en la sentencia ningún análisis se adelantó respecto al *“precio”* como elemento esencial de los convenios traslaticios de dominio y partió de allí para desarrollar 8 reparos atinentes al tópico.

En auto del 18 de marzo de 2022, la falladora mantuvo su negativa a emitir sentencia complementaria y concedió la apelación adhesiva interpuesta por los demandantes.

3.4.2. Es clara la sentencia primaria en el entendido de declarar no probadas las excepciones de fondo planteadas por el demandado y en su lugar acoger los pedimentos de los demandantes, no otra cosa podría entenderse de la literalidad de su aparte resolutivo, sin que el hecho de que el mandatario considere que eventualmente podrían engendrarse efectos en contra de sus intereses con ocasión de la solicitud de adición que elevó su contendiente, baste para aceptar que tenía cabida el recurso en discusión; en primer lugar porque dicha solicitud de complementación fue ya resuelta negativamente por la Funcionaria cognoscente debido a su extemporaneidad y aún más importante es que los reparos formulados frente al proveído por los ahora suplicantes, tienen su génesis en una eventual condena que al momento presente es incierta.

Puesto en otros términos, las desavenencias de la censura no tienen como sustento una situación real, vigente y verificable que haya sido objeto de estudio en el primer nivel, sino que obedecen a una adición que el Despacho expresamente catalogó de extemporánea, a más estimarla innecesaria de acuerdo con lo motivado en el fallo, por lo cual no es posible admitir que en la realidad actual la providencia resulte de algún modo trasgresora de los intereses de los demandantes, en tanto las decisiones adoptadas únicamente afectan al demandado y objetivamente favorecen a los pretensos recurrentes adhesivos.

Atendiendo entonces a que de acuerdo con lo explicado líneas atrás -*numeral* 3.3-, para abrirse paso la adhesión a la alzada, es necesario que más allá de cualquier duda, se verifique el perjuicio o agravio que acredita el interés para recurrir, o si se quiere, la legitimación de los apelante adhesivos, indispensable es que la prosperidad de los pedimentos de los demandantes o de las excepciones de los demandados, según el caso, fuese únicamente parcial, pero en contraste, de la sentencia confutada emerge que en el *sub judice* encontró eco el *petitum* de los gestores, descartando de esa forma la posibilidad de que se sumen a la apelación de su contraparte.

En resumen, acertada devino la decisión suplicada, ya que la Magistrada sustanciadora inadmitió el recurso adhesivo en aplicación al precepto adjetivo que establece sus pautas de procedencia, de suerte que ante la ausencia de perjuicio para el extremo activo con la decisión censurada, en cuanto ésta y desde la situación procesal en la que se encuentra, le es favorable para sus intereses, no había lugar a la admisión deprecada.

3.5. Conclusión

Lo hasta aquí expuesto, permite concluir que los argumentos de la recurrente, no logran desvirtuar los que tuvo la homóloga para inadmitir la alzada adhesiva, pues como ya se había indicado, es sólo en los casos puntuales de verificarse agravio a los intereses de la recurrente que se abre paso, según el parágrafo del artículo 322 del C.G.P.

3.6. Costas

Sin condena en costas por no haber sido causadas conforme el artículo 365 del Estatuto Procesal Civil.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la súplica propuesta en contra del auto proferido el 19 de abril de 2022 por la Magistrada Sofy Soraya Mosquera Motoa de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Firmado Por:

**Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b77274097f62fd558beed21facbbbee92d914ac7f09b659ac72521a931cba802

17001-31-03-005-2019-00026-03
Súplica

Documento generado en 12/05/2022 02:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**